



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO
Demandado	JORGE HUMBERTO GÓMEZ ACEVEDO
Radicado	057363189001 2022 00094 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 135-32
Decisión	Rechaza demanda en razón de la cuantía

Se recibió la presente demanda vía correo electrónico, en atención a las directrices dadas en la Ley 2213 de 2022, y al realizarse el estudio de la misma, se observa que este despacho no es competente para avocar conocimiento del asunto, por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El legislador colombiano en el artículo 26 del Código General del Proceso, enunció los parámetros que se deben tener en cuenta para determinar la competencia por el factor cuantía, los procesos de tenencia por arrendamiento estableció cuatro eventos: i) por el valor actual de la renta durante el término pactado, ii) si el plazo es indefinido por el canon de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda, iii) si la renta se debe pagar con los frutos naturales del bien arrendado el valor será lo producido en los últimos doce meses, y, iv) en los demás procesos de tenencia esta se determina por el avalúo catastral del inmueble (Numeral 6).

Estudiada la demanda y sus anexos, se puede evidenciar que el valor del canon de arrendamiento mensual es la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) y al no estar estipulado plazo del contrato de arrendamiento, se ha de tomar este como indefinido y al dar aplicación a lo reglado en el numeral 6 artículo 26 de la obra en cita, al ser multiplicado dicho valor por 12 meses la cuantía es de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000); y, atendiendo lo normativizado en el artículo 25 del Código General del Proceso la cuantía es inferior a 150 SMLMV, siendo la competencia para conocer del presente asunto los jueces civiles municipales en única instancia (Nral. 1 Art. 17 de la obra en cita).

Acorde con lo anterior, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 y numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por estar ubicado el inmueble objeto de restitución en el municipio de Remedios (Ant.), la demanda será rechazada por falta de competencia en razón de la cuantía y se dispondrá remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA ANTIOQUIA,

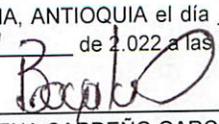
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia, para que avoque el conocimiento (Nral. 1 del artículo 28 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>43</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>14</u> del mes de <u>10/10</u> de 2.022 a las 8:00 AM
 _____ <b>BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA</b> Secretaria